



## **ACUERDO NÚMERO 219**

**RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR HECTOR HERNANDEZ GARCIA, LILIA AGEDA BARBARA MEZA AGUILAR, MARIA TERESA DIAZ HERNÁNDEZ, RITA ANGELICA HERNÁNDEZ SANTANA, LUZ ALICIA HERNANDEZ AGUILAR, JESUS GARIBAY HERNÁNDEZ, VALENTIN MORENO PEREZ, ANGEL ANTONIO HERNÁNDEZ SANTANA, ELENO PORFIRIO MEDINA AHUMADA Y VICENTE ESCOBEDO MITRE EN CONTRA DE LOS CC. ADRIAN ESPINOZA ESPINOZA Y MANUEL AGUILAR JUAREZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-07/2012, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS ARTÍCULOS 160, 161 Y 162 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE REALIZACION DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL.**

**EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-07/2012 formado con motivo del escrito presentado el veinticuatro de Febrero de dos mil doce por los CC. HECTOR HERNÁNDEZ GARCIA, LILIA AGEDA BARBARA MEZA AGUILAR, MARIA TERESA DIAZ HERNÁNDEZ, RITA ANGELICA HERNÁNDEZ SANTANA, LUZ ALICIA HERNÁNDEZ AGUILAR, JESUS GARIBAY HERNÁNDEZ, VALENTIN MORENO PEREZ, ANGEL ANTONIO HERNÁNDEZ SANTANA, ELENO PORFIRIO MEDINA AHUMADA y VICENTE ESCOBEDO MITRE, mediante el cual interponen denuncia en contra de los CC. Adrián Espinoza Espinoza y Manuel Aguilar Juárez, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 160, 161 y 162 del Código Electoral para el Estado de Sonora; por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral, todo lo demás que fue necesario ver, y;

## **RESULTANDO**

**1.-** Que con fecha veinticuatro de Febrero de dos mil doce, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, escrito presentado por los CC. HECTOR HERNANDEZ GARCIA, LILIA AGEDA BARBARA MEZA AGUILAR, MARIA TERESA DIAZ HERNANDEZ, RITA ANGELICA HERNANDEZ SANTANA, LUZ ALICIA HERNANDEZ AGUILAR, JESUS GARIBAY HERNANDEZ, VALENTIN MORENO PEREZ, ANGEL ANTONIO HERNANDEZ SANTANA, ELENO PORFIRIO MEDINA AHUMADA, VICENTE ESCOBEDO MITRE, mediante el cual denuncia a los CC. ADRIÁN ESPINOZA ESPINOZA Y MANUEL AGUILAR JUÁREZ por la probable comisión de actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, consistentes en actos anticipados de precampaña.

**2.-** El día veintinueve de febrero de este año, se recibió escrito ante la Oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral presentado por los denunciados, mediante el cual amplía su denuncia y acompaña diversas probanzas en relación con ésta.

**3.-** Mediante auto de fecha primero de marzo del presente año, se tuvo por admitida la denuncia presentada por los denunciados en contra de los CC. ADRIÁN ESPINOZA ESPINOZA Y MANUEL AGUILAR JUÁREZ por la probable comisión de actos violatorios a los Artículos 160, 161 y 162 del Código Electoral para el Estado de Sonora, consistentes en actos anticipados de precampaña electoral, y por hechas para ello las manifestaciones a que se contrajeron en sus escritos correspondientes; asimismo, se tuvo a los denunciados por ofrecidas las pruebas que señalaron en su escrito de denuncia, se ordenó emplazar a los denunciados y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia pública prevista en las disposiciones reglamentarias aplicables.

**4-** Obra en el expediente razón de citatorio y citatorio levantada por el notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del entonces Consejo Estatal Electoral con fecha cinco de Marzo de dos mil doce, mediante la cual se procede a dejar citatorio para el día seis de Marzo del presente año, por medio del cual se requiere al diverso demandado el C. Adrián Espinoza Espinoza para que espere en el domicilio señalado en autos con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por citado el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

**5-** Obra en el expediente razón de citatorio y citatorio levantada por el notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del entonces Consejo Estatal Electoral con fecha cinco de Marzo de dos mil doce, mediante la cual se procede a dejar citatorio para el día seis de Marzo del presente año, por medio del cual se requiere a la parte denunciante para que espere en el domicilio señalado en autos con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el citado Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

**6.-** Mediante diligencia de fecha cinco de Marzo de dos mil doce, llevada a cabo por el notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, se lleva a cabo el emplazamiento al diverso demandado el C. Manuel Aguilar Juárez, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha primero de Marzo del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Publica, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

**7.-** Obra en el expediente la razón y cédula de notificación de fecha seis de Marzo del año dos mil doce, levantada por notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento del citatorio, en donde se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al C. Adrián Espinoza Espinoza, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha primero de Marzo del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Publica, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante .

**8.-** Obra en el expediente la razón y cédula de notificación de fecha seis de Marzo del año dos mil doce, levantada por notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento del citatorio, en donde se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha primero de Marzo del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Publica.

**9.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral a las doce horas con veinticinco minutos del día trece de Marzo de dos mil doce, se tuvo al denunciado Manuel Aguilar Juárez dando contestación a la denuncia interpuesta en su contra, haciendo valer argumentos de hecho y derecho, así mismo mediante escrito presentado anta la Oficialía de este Consejo, a las doce horas con treinta minutos del mismo día, se presentó escrito suscrito por el C. Adrián Espinoza Espinoza, con el carácter de denunciado, mediante el cual de igual manera viene dando contestación a la denuncia formulada en su contra.

**10.-** A las trece horas con un minuto del día trece de Marzo de dos mil doce, se da inicio al desahogo de la Audiencia Publica, en donde se hace constar la comparecencia por parte de los denunciantes los C.C. Héctor Hernández García, Luz Alicia Hernández Aguilar y Ángel Antonio Hernández Santana, por parte de los denunciados comparece abogado autorizado del C. Manuel Aguilar Juárez y por parte del C. Adrián Espinoza Espinoza su abogado Mario Aníbal Bravo Peregrina, en

donde se resuelve diferir la Audiencia pública, señalándose de nueva cuenta programándose de nueva cuenta las trece horas del día veintiséis de Marzo del dos mil doce, bajo el argumento que las diligencias de emplazamiento no fueron llevadas a cabo conforme a derecho, pues se omitió correr traslado a la parte denunciada con el total de las documentales ofrecidas por el denunciante.

**11.-** Obra en autos razón y cédula de notificación de fecha veintiuno de Marzo de dos mil doce, de las diligencias llevadas a cabo por el notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral efectuada a las partes, denunciante y denunciados los C.C. Manuel Aguilar Juárez y Adrián Espinoza Espinoza, en donde a estos últimos se les corre traslado con las probanzas consistente en CD's y la invitación, así mismo se les hace saber el contenido del desahogo de la Audiencia Pública llevada a cabo el día trece de Marzo del dos mil doce, notificándoles la nueva fecha señalada para el desahogo de la Audiencia Pública.

**12.-** Siendo las trece horas con un minuto del día veintiséis de Marzo del año en curso se llevó a cabo en las oficinas del Consejo Estatal Electoral la AUDIENCIA PÚBLICA ordenada en autos, en donde se hizo constar la comparecencia de los denunciantes los C.C. Héctor Hernández García, Lilia Ageda Bárbara Meza Aguilar, María Teresa Díaz Hernández, Rita Angélica Hernández Santana, Luz Alicia Hernández Aguilar, Jesús Garibay Hernández, Valentín Moreno Pérez, Ángel Antonio Hernández Santana, Eleno Porfirio Medina Ahumada y Vicente Escobedo Mitre, en donde se les concede el uso de la voz para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, y en uso de ese derecho la parte denunciante señala que ratifica el contenido y firma del escrito de denuncia en todos sus términos, así como el escrito de ampliación de denuncia presentado el día veintinueve de Febrero de dos mil doce. Así mismo se hace constar la comparecencia de la parte denunciada el C. Manuel Aguilar Juárez, por conducto de su abogado autorizado y el C. Adrián Espinoza Espinoza.

**13.-** Se da cuenta de los escritos presentados por la parte denunciada en fechas trece de Marzo de dos mil doce, suscrito por el C. Manuel Aguilar Juárez y en la misma fecha escrito suscrito por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina abogado autorizado por el denunciado, así mismo se hizo constar la presentación de escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal con fecha veintiséis de Marzo de dos mil doce suscrito por el C. Adrián Espinoza Espinoza, en donde se les tuvo dando contestación a la denuncia entablada en su contra, con dichos escritos se ordeno dar vista a la parte denunciante para que en el término de tres días contados al día siguiente de la notificación manifestarán lo que a sus intereses convenga, apercibiéndosele que en caso de no hacer manifestaciones dentro del término concedido perdería su derecho para hacerlo con posterioridad.

**14.-** Mediante cédula de notificación de fecha veintiséis de Marzo de dos mil doce, se notifica a la parte denunciante el contenido del desahogo de la Audiencia Pública llevada a cabo el día veintiséis de Marzo de dos mil doce, en donde se da vista para que en el término de tres días manifieste lo que a sus intereses convenga respecto a la contestación de denuncia presentados por el denunciado, corriéndosele traslado con copia simple de los escritos.

**15.-** Con escrito presentado a las veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintinueve de Marzo de dos mil doce, ante la Oficialía de partes del Consejo Electoral, se le tiene a la parte denunciante dando contestación a la vista concedida, haciendo valer manifestaciones de hecho y derecho.

**16.-** Por escrito presentado a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día tres de Abril de dos mil doce, ante la Oficialía de partes del Consejo Electoral, se tiene al diverso denunciado el C. Manuel Aguilar Juárez, impugnando y objetando las probanzas ofrecidas por el denunciante, mismo que le recayó auto de fecha once de Abril de dos mil doce.

**17.-** Mediante Auto de fecha diecinueve de Abril de dos mil doce, se ordena abrir el periodo de instrucción por el término de seis días hábiles, para que las partes pudiesen ofrecer las probanzas que a su parte favorezcan, haciendo uso de las facultades con que cuenta el Órgano Electoral para investigar de manera oportuna, expedita y exhaustivamente los hechos denunciados y determinar si existen o no violaciones al Código Electoral, se ordena el desahogo de las pruebas de Informe, e Inspección esta última sería para verificar el contenido de un disco compacto (CD´s) ofrecido como probanza por el denunciante, señalándose para su desahogo el día treinta de Abril de dos mil doce, citándose previamente a las partes mediante diligencia de notificación hecha por la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral.

**18.-** Mediante escrito presentado el día veintinueve de Abril de dos mil doce, suscrito por el subdirector de Comunicación Social del Órgano Estatal Electoral, rinde su informe sobre la existencia o inexistencia de entrevistas, declaraciones, publicaciones, desplegados y cualquier probanza relacionada con el denunciado, anexando a su informe un disco compacto, documentos impresos de páginas web, y sitios de internet.

**19.-** Mediante diligencia llevada a cabo el día treinta de Abril de dos mil doce, se desahoga la prueba de Inspección la cual versaría sobre el contenido de un disco compacto (CD'S) ofrecido por la parte denunciante, en la que consta la reproducción del disco compacto.

Así mismo, se da fe de la existencia y contenido de las páginas web y del contenido y existencia del contenido a que se refieren los incisos b), c), e), f), g), h), i), j), k), l) y m) contenido en el inciso B) de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

**20.-** Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Órgano Electoral el día treinta de Abril de dos mil doce, se le tiene a la parte denunciante ofreciendo como pruebas documentales públicas y privadas que a su parte favorecen.

**21.-** Con auto de fecha tres de Mayo de dos mil doce, se tiene por recibido oficio suscrito por el Subdirector de Comunicación Social del Consejo Estatal Electoral, en el que se le tiene rindiendo el informe solicitado anexando para ello disco compacto que contiene cinco videos, tres páginas relacionadas, seis fotografías y dos notas de la hemeroteca.

**22.-** Con auto de fecha siete de Mayo de dos mil doce, se le tiene por recibidas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, las cuales se valoraran en el momento procesal oportuno.

**23.-** Por auto de fecha dieciocho de Mayo de dos mil doce, con el estado procesal se ordena abrir el periodo de Alegatos por el término de cinco días hábiles comunes para las partes, para que presentaran sus respectivos alegatos, los cuales contarían a partir del día siguiente a la notificación.

**24.-** Obra en el expediente la razón y cédula de notificación de fecha veintidós de Mayo del año dos mil doce, levantada por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciada los C.C. Manuel Aguilar Juárez y Adrián Espinoza Espinoza, en donde se les hace saber el contenido del Auto de fecha dieciocho de Mayo del año en curso, para que produzcan sus respectivos alegatos por el termino de cinco días.

**25.-** Obra en el expediente la razón y cédula de notificación de fecha veintitrés de Mayo del año dos mil doce, levantada por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante, en donde se les hace saber el contenido del auto de fecha dieciocho de Mayo del año en curso, para que produzcan sus respectivos alegatos por el término de cinco días.

**26.-** Con escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Consejo Electoral el día veinticinco de Mayo de dos mil doce, se tiene al C. Manuel Aguilar Juárez en su

carácter de parte denunciada, presentando dentro de tiempo y forma sus respectivos alegatos.

**27.-** Con auto de fecha veintisiete de Mayo de dos mil doce, se tiene por admitido los alegatos presentado por el denunciado el C. Juan Manuel Aguilar Juárez, los cuales se ordenan agregar al expediente para valorar en el momento procesal oportuno.

**28.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes el día veintiséis de Mayo de dos mil doce, suscrito por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina en su carácter de abogado y defensor del C. Adrián Espinoza Espinoza, en el cual promueven alegatos que a su parte favorecen.

**29.-** Con escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Órgano Electoral el día veintinueve de Mayo de dos mil doce, se le tiene a la parte denunciante presentando dentro de tiempo y forma los alegatos que a su parte favorecen.

**30.-** Con auto de fecha veintinueve de Mayo de dos mil doce, se les tiene a la parte denunciada el C. Adrián Espinoza Espinoza y parte denunciante, por exhibidos sus alegatos, los cuales se ordenan agregar al expediente para valorar en el momento procesal oportuno.

**31.-** Consta en autos constancia de término de fecha veintinueve de Mayo de dos mil doce, levantada por la Secretaria de este Órgano Electoral en donde se hace constar la presentación dentro de tiempo y forma los escritos de alegatos de las partes denunciante y denunciada.

**32.-** Por ser el momento procesal oportuno se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

## **CONSIDERANDO**

**I.-** Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, 371 y 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**II.-** Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad

y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**III.-** En su escrito de denuncia, los denunciantes sustentaron ésta en el hecho relativo a la convención realizada el treinta y uno de enero de este año en el Club Social Náutica Convention de la localidad de Guaymas, Sonora, en el marco de un evento partidista en apoyo a uno de los precandidatos a la Presidencia de la República, Ernesto Cordero Arroyo, en el que participó el C. ADRIÁN ESPINOZA ESPINOZA, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, quien se dirigió a los asistentes al evento para presentar al C. MANUEL AGUILAR JUÁREZ como el aspirante a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora por el partido señalado, acto que en concepto de los denunciantes constituye acto anticipado de precampaña electoral, por lo cual es violatorio de los artículos 160, 161 y 162 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**IV.-** De la denuncia presentada y del auto admisorio de la misma de fecha primero de marzo del presente año, se advierte que la controversia consiste en determinar si los CC. ADRIÁN ESPINOZA ESPINOZA Y MANUEL AGUILAR JUÁREZ, han incurrido en actos presuntamente violatorios de los artículos 160, 161 y 162 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral.

**V.-** En este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

*"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."*



El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, 160, 162, 369, 371, 381 y 385, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 98.-** *Son funciones del Consejo Estatal:*

*I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;...*

*XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...*

**Artículo 160.-** *Para los efectos del presente Código, se entiende por:*

*I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;*

*II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;*

*III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y*

*IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.*

**Artículo 162.-** *El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.*

*Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:*

*I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;*

*II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y*

*III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.*

**Artículo 369.-** Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los partidos políticos;...

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;...

**Artículo 371.-** Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...

**ARTÍCULO 381.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal...

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso

*interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;....*

**ARTÍCULO 385.-** *Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a:...*

*III.- El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las presuntas violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.*

Asimismo, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

*Artículo 9.- Para efectos de proceder analizar la existencia de causales para sancionar en el procedimiento administrativo sancionador, se entenderá: ...*

*II.- Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

*III.- Por actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas....*

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos, sus simpatizantes y la ciudadanía en general, ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Asimismo, en la codificación se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda de precampaña no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, ya que si un aspirante se anticipa en la búsqueda de una candidatura tiene ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios (potenciales electores) de la difusión de sus aspiraciones. En ese sentido, en el Reglamento citado, se define el término de actos anticipados de precampaña para tener mayor claridad sobre en que momento y en relación a que tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él un procedimiento donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las

entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

**"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador*

*electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”*

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

***SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.***—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuales son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios son factibles aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo, basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

**VI.-** Establecido lo anterior, procede analizar si los actos denunciados en contra de los CC. ADRIÁN ESPINOZA ESPINOZA y MANUEL AGUILAR JUÁREZ, son o no violatorios de los artículos 160, 161 y 162, así como del artículo 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral.

Del escrito de denuncia se advierte que los actos imputados a los CC. ADRIÁN ESPINOZA ESPINOZA Y MANUEL AGUILAR JUÁREZ, consisten en que en la convención realizada el treinta y uno de enero de este año en el Club Social Náutica Convention de la localidad de Guaymas, Sonora, en el marco de un evento partidista en apoyo a uno de los precandidatos a la Presidencia de la República, Ernesto Cordero Arroyo, el C. ADRIÁN ESPINOZA ESPINOZA, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se dirigió a los asistentes al evento para presentar al C. MANUEL AGUILAR JUÁREZ como el aspirante a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora por el partido señalado, acto que en concepto de los denunciantes es violatoria de los preceptos antes citados, ya que constituye acto anticipado de precampaña electoral.

Del estudio integral de las constancias que conforman el expediente, este Consejo Estatal Electoral arriba a la conclusión de que en la presente causa no se acreditó la comisión de la conducta denunciada a que se refieren los denunciantes en su escrito de denuncia, por la probable realización de actos anticipados de

precampaña electoral, por lo tanto, no constituye infracción a los artículos 160, 161 y 162, así como del diverso 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, todo lo anterior, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen.

Para poder derivar los elementos constitutivos de la infracción contenida en el artículo 371 del Código Electoral Estatal, es necesario acudir, además del contenido del precepto antes citado, a lo dispuesto por los artículos 160 y 162 de la codificación citada, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 160.-** *Para los efectos del presente Código, se entiende por:*

*I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;*

*II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;*

*III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y*

*IV.- Precandidato: el ciudadano que contiende al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.*

**Artículo 162.-** *El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.*

*Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:*

*I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;*

*II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y*

*III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.*

---

**Artículo 371.-** Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...

Como podrá advertirse, en las disposiciones legales transcritas no se establece una definición de los actos anticipados de precampaña, de donde se pueda obtener los elementos definitorios o configurativos, mismos que se tendrían que acreditar dentro del procedimiento administrativo sancionador para considerar que los hechos o conductas denunciadas encuadran en la hipótesis infractora prevista en la ley. Sin embargo, tal definición de actos anticipados de precampaña se puede desprender de lo dispuesto por los preceptos citados, a contrario sensu, considerando que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a los aspirantes que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o los lineamientos que la propia ley electoral establece, mediante la realización de acciones y la difusión de propaganda electoral, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas o simpatizantes para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate.

De igual forma, se debe tomar en cuenta que las precampañas electorales son las que se realizan en los plazos previstos por el artículo 162 del Código Electoral, en el cual se establece que tratándose de precampañas para obtener la candidatura a diputado o para integrar un ayuntamiento, los plazos comienzan respectivamente durante los cuarenta y treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente, inicio de registro de candidatos que se establece a su vez en el artículo 196 del Código citado, de tal forma que las precampañas para buscar una candidatura para diputado o para integrar un ayuntamiento cuyo municipio tenga igual o más de cien mil habitantes y un ayuntamiento con una población menor a cien mil habitantes, comienzan los días 12 de marzo y el 1 de abril del año de la elección, respectivamente.

Así, de conforme a lo dispuesto por los artículos 160 y 162 antes citados, se debe entender por actos anticipados de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como de reuniones públicas y asambleas, a través de los cuales los aspirantes o precandidatos de un determinado partido se dirigen a los militantes, simpatizantes o electores en general con el objeto de dar a conocer sus aspiraciones de ser candidato y obtener el apoyo o respaldo para obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional, antes de la fecha de inicio de las precampañas electorales.

De acuerdo con lo anterior, para que se actualicen o configuren los supuestos relativos a los actos anticipados de precampaña y se incurra en la infracción relativa es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante, mediante la realización de diversas acciones y la difusión de propaganda electoral, con el fin de buscar apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato a un cargo de elección popular; y
- c) Que los actos denunciados acontezcan antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

En el caso concreto, este Consejo Estatal Electoral estima que los actos denunciados que se consideran anticipados de precampaña electoral, su existencia no se acreditó con las pruebas que aportaron los denunciantes ni con las que se allegó esta Autoridad Electoral. En efecto, en el escrito de denuncia la parte denunciante refirió que el día treinta y uno de enero del presente año, en una convención realizada en el Club Social Náutica Convention de la localidad de Guaymas, Sonora, en el marco de un evento partidista en apoyo a uno de los precandidatos a la Presidencia de la República, Ernesto Cordero Arroyo, el C. ADRIÁN ESPINOZA ESPINOZA, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se dirigió a los asistentes al evento para presentar al C. MANUEL AGUILAR JUÁREZ como el aspirante a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora por el partido señalado, exhibiendo como prueba de ello un disco compacto que contiene un video en el cual se aprecia la realización de un evento que por el letrado del fondo parece ser una reunión de apoyo a uno de los precandidatos a la presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, y en el presídium se encuentran cinco personas dirigiéndose a un grupo más amplio al parecer miembros y simpatizantes de partido mencionado y una de aquellas parece referirse a otra de las que se encuentra en el presídium y a quien presenta como aspirante a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora por el partido antes señalado, sin embargo tal probanza es de las que se denominan como técnicas, las cuales por su propia naturaleza son reconocidas por la doctrina y por los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como imperfectas ante la facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable las falsificaciones y alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y casetes de audio

de acuerdo al gusto y necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar, de tal manera que se puede colocar a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias y ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente, razón por la cual dicho medio de prueba adquiere un valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias, y por ello, al no estar corroborado por otro medio de prueba, el contenido del video de mérito resulta insuficiente para demostrar los hechos que se denuncian.

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior el contenido de las demás pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en las siguientes, las cuales, con excepción de la primera y la última, fueron objeto de inspección en la diligencia que se llevó a cabo el treinta de abril de este año:

- a) Invitación de la Fundación Manuel Aguilar con los guaymenses, a una reunión para agradecer el apoyo dado a las acciones y gestiones realizadas por esa fundación;
- b) Copia de una nota informativa extraída de la página de internet <http://aranuevosonora.blogspot.mx>, perteneciente a la Alianza de Ribereños y Armadores por un Nuevo Sonora A. C., titulada "Manuel Aguilar Juárez entrega uniformes a selección de beisbol", en la que se da a conocer la aportación de esa alianza consistente en uniformes para una selección participante en la Liga Pequeña de Beisbol de Guaymas para tomar parte en un torneo nacional a realizarse en días posteriores;
- c) Copia de un artículo publicado de la revista virtual Reporteros.com en el sitio web <http://reporteros.com.blogspot.mx/2011/06/manuel-aguilar-juarez.html>, y suscrito por Roberto García Ruiz, en el que se hace referencia de los posibles candidatos a la presidencia municipal de Guaymas, entre los cuales se menciona al denunciado Manuel Aguilar Juárez;
- d) Copia de una nota informativa aparecida en la página web <http://perfildeportivoguaymas.blogspot.mx>, titulada "Reitera compromisos, Manuel Aguilar Juárez", en la que se informa que éste se reunió con deportistas y padres de familia, como parte de las actividades de unidad familiar y de esparcimiento deportivo que promueve la Fundación Aguilar, y que como integrante de la Alianza de

Ribereños y Armadores convocó a los asistentes a participar en una feria de mariscos;

- e) Copia de una nota informativa extraída de la pagina del Portal de la Noticia aparecida en el sitio web <http://elportaldelanoticia.com>, titulada "Inaugura Fundación torneo futbol 'Petro-Copa 2011' edición Manuel Aguilar Juárez", en la cual se dio a conocer la inauguración del torneo señalado, dedicado al denunciado mencionado, quien expresó su compromiso de promover la práctica sana deportiva entre los jóvenes;
- f) Copia de una nota informativa publicada en la revista virtual Sonora Proyexion, en la página web <http://proyexion-online.blogspot.mx>, titulada "Fundación Manuel Aguilar y Heart for Missions realizan jornada médica en Vícam", en la cual se comunica sobre las jornadas médicas llevadas a cabo en varias comunidades de Vícam por las fundaciones señaladas, y que Manuel Aguilar agradeció la oportunidad de apoyar a los más necesitados y reconoció el esfuerzo de llevar la promoción de salud a los habitantes de escasos recursos.
- g) Copia de nota informativa publicada en el diario virtual de noticias Sonora D Colores, en la página web <http://sonoradecolores.blogspot.com>, titulada "Entrega apoyos Fundación Manuel Aguilar a agrupación Estoy Contigo Guaymas A. C.", en la que se informa que un grupo de voluntarios de la fundación señalada visitaron las instalaciones de la agrupación mencionada, en la que dieron a conocer los distintos apoyos y programas que ofrece la fundación Manuel Aguilar.
- h) Copia de una nota informativa aparecida en la revista virtual Portavoz Guaymas, extraída de la página web <http://portavozguaymas.com>, titulada "Manuel Aguilar pone en marcha el primer botiquín comunitario", en la que se da a conocer que en una colonia de Guaymas se inauguró el primer botiquín comunitario de una serie que serán colocados en diferentes colonias como parte de un proyecto que promueve la salud, al que se invitó a participar a la Cruz Roja de Guaymas para capacitar en primeros auxilios a los vecinos.
- i) Copia de una nota informativa extraída de la página web <http://www.radiovisa.com.mx>, en la cual se da a conocer la coincidencia y el dialogo que sostuvieron en un conocido restaurant de Guaymas el denunciado Manuel Aguilar Juárez y Otto Claussen Iberri.

- j) Copia de una nota informativa contenida en el medio informativo electrónico Hebdomadario Motu Proprio, extraída de la pagina web <http://sinlimiteavante.blogspot.mx>, titulada "Manuel Aguilar apoyando a la comunidad tradicional Yaqui de Huiviris", mediante la que se informa del apoyo que entregó la Fundación Manuel Aguilar a los habitantes de la comunidad de Huiviris en respuesta a la solicitud que hizo ésta y de las nuevas peticiones de apoyo que se hicieron a la fundación.
- k) Copia de una fotografía en la cual se aprecia un grupo de personal y cuyo pie de foto hace referencia a que Manuel Aguilar Juárez convocó a miembros activos, adherentes y simpatizantes del Partido Acción Nacional de Guaymas a sumarse a las acciones y gestiones de la Fundación.

Del contenido de las pruebas reseñadas, se advierte que las mismas no tienen relación alguna con los hechos narrados en la denuncia, relativos a la convención realizada en el Club Social Náutica Convention de la localidad de Guaymas, pues dichos medios de prueba hacen referencia a diversos actos y gestiones realizadas por la Fundación Manuel Aguilar, por lo cual dichos medios de prueba no merecen valor probatorio alguno en relación con los hechos denunciados.

Igualmente, las pruebas que allegó a la causa la Subdirección de Comunicación Social de este Consejo Estatal Electoral no tienen relación alguna con los hechos narrados, por lo cual no tienen valor probatorio alguno.

En las condiciones expresadas, al no quedar debidamente demostrado la existencia del hecho denunciado, en el presente caso no se acreditaron los elementos constitutivos de la infracción denunciada y, por ello, la violación a los artículos 160, 161 y 162, así como del diverso 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo que lo procedente es declarar infundada e improcedente la denuncia presentada por los CC. Héctor Hernández García, Lilia Ageda Bárbara Meza Aguilar, María Teresa Díaz Hernández, Rita Angélica Hernández Santana, Luz Alicia Hernández Aguilar, Jesús Garibay Hernández, Valentín Moreno Pérez, Angel Antonio Hernández Santana, Eleno Porfirio Medina Ahumada, Vicente Escobedo Mitre, en contra de los CC. Adrián Espinoza Espinoza y Manuel Aguilar Juárez, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por los

CC. Héctor Hernández García, Lilia Ageda Bárbara Meza Aguilar, María Teresa Díaz Hernández, Rita Angélica Hernández Santana, Luz Alicia Hernández Aguilar, Jesús Garibay Hernández, Valentín Moreno Pérez, Ángel Antonio Hernández Santana, Eleno Porfirio Medina Ahumada, Vicente Escobedo Mitre, en contra de los CC. Adrián Espinoza Espinoza y Manuel Aguilar Juárez, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.-** Notifíquese a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.-** Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de octubre del año dos mil doce y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **Conste.**

**Mtro. Francisco Javier Zavala Segura**  
Consejero Presidente

**Lic. Marisol Cota Cajigas**  
Consejera Electoral Propietaria

**Lic. Sara Blanco Moreno**  
Consejera Electoral Propietaria

**Ing. Fermín Chávez Peñúñuri**  
Consejero Electoral Propietario

**Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez**  
Consejera Electoral Propietaria

**Lic. Leonor Santos Navarro**  
Secretaria